



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 107 De Jueves, 3 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220041100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Arquibaldo Rodriguez Araujo	Roberto Julio Paez Campo, Sin Otro Demandado.	02/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020030084800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Sesorias Jurídicas Coas	Ernulfo Gonzalez Gonzalez	02/11/2022	Auto Decide - Se Autoriza Entrega De Titulos Judiciales A La Parte Demandada
08001400301920180094700	Procesos Ejecutivos	Rf Encore S.A.S.	Richard Sarmiento Malaver	02/11/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Termina Por Pago Total De La Obligacion
08001418901020210088900	Verbales De Minima Cuantia	Amalia Maria Ahumada De Bustos	Camacho C Araballo Gregorio	02/11/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 4

En la fecha jueves, 3 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

f0c81ea9-536e-46f8-9910-23ac0cbcd9ca



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020030084800
DEMANDANTE COOPERATIVA COAS LTDA
DEMANDADO ERDULFO GONZALEZ GONZALEZ

Actuación Entrega de Títulos al Demandado

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se allego respuesta de la entidad FOPEP, conforme al requerimiento hecho por el despacho. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre dos (02) de Dos Mil veintidós (22).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, noviembre dos (02) de Dos Mil veintidós (22).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se pudo observar que, en atención a la solicitud de entrega de títulos, mediante auto de fecha septiembre 21 de 2022 se requirió al pagador para que explique al despacho si los títulos consignados en la cuenta de este Despacho, descontados al señor ERDULFO GONZALEZ GONZALEZ con cedula No. 3.712.072. pertenecen al proceso de la referencia y en caso que así sea explique, porque después de 15 años de la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, han consignado títulos en la vigencia del presente año a un proceso que se encuentra terminado y archivado por Desistimiento (abril 30 de 2007).

Por lo anterior se tiene que se recibió respuesta al mismo, indicando que la medida de la referencia se encontraba activa, toda vez que, hasta la mencionada fecha no había sido notificada ante esa pagaduría orden de desembargo, motivo por el cual, en el mes de mayo comenzó a aplicar, debido al levantamiento de embargo por alimentos que recaía sobre la pensión del demandado.

Por ajustarse a derecho, se dispondrá la entrega de los depósitos judiciales a favor del demandado señor ERDULFO GONZALEZ GONZALEZ.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

ORDÉNESE la entrega de los depósitos judiciales, consignados dentro del presente proceso, a favor del señor ERDULFO GONZALEZ GONZALEZ C.C # 3.712.072, de conformidad con lo anteriormente anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 08001400301920180094700
DEMANDANTE RF ENCORE S.A.
DEMANDADO RICHARD SARMIENTO MALAVER

Actuacion Termina Por Pago Total de La Obligacion

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado, por la parte demandante, en el cual solicita terminación por pago total. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre dos (02) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
Barranquilla, noviembre dos (02) del año dos mil veintidós 2022

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, mediante auto de fecha diciembre 12 de 2019 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, siendo recurrida por la parte demandante dentro del término de ley y fijado en lista.

Igualmente se tiene que el apoderado de la parte demandante posteriormente presenta escrito solicitando la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, incluida las costas, por lo cual se entiende como desistido el recurso presentado, toda vez que se consuma la naturaleza de la petición al solicitar la terminación

En consecuencia, el Juzgado,

CONSIDERA:

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En el sub-lite la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, promovido por RF ENCORE S.A. en contra de RICHARD SARMIENTO MALAVER.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

TERCERO: Expídase los oficios de desembargo, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.



CUARTO: Desglósese el título de recaudo ejecutivo y hágase entrega a la parte demandada con las constancias del caso. acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



PROCESO VERBAL ESPECIAL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICACIÓN 08001418901020210088900
DEMANDANTE AMALIA MARÍA AHUMADA DE BUSTO.
DEMANDADO GREGORIO CAMACHO CARABALLO Y HEREDEROS
INDETERMINADOS.

Actuación Admite

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00889-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial el cual fue subsanado por la parte activa, encontrándose pendiente para el estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE Barranquilla, noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2.022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y como se observa el contenido objetivo de la demanda de marras, en la que se denota que la misma encuentra satisfechos los requisitos exigidos en la norma procesal, tanto los generales y específicos ordenados en los artículos 82 a 84 y 400 y subsiguientes del Código General del Proceso, deviene coruscante que la presente demanda será admitida.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal Especial de deslinde y amojonamiento impetrada por la señora AMALIA MARIA AHUMADA DE BUSTOS contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GREGORIO CAMACHO CARABALLO (Q.E.P.D) y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite de proceso verbal especial de deslinde y amojonamiento establecido dentro del título III capítulo II del libro tercero del C.G.P.

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos del señor GREGORIO CAMACHO CARABALLO (Q.E.P.D) y demás personas indeterminadas en la forma prevista en los artículos 108 y 293 de nuestra norma instrumental de la existencia del proceso de referencia 080014189010202000088900 promovido por AMALIA MARIA AHUMADA DE BUSTOS y en contra el señor GREGORIO CAMACHO CARABALLO (Q.E.D.P). Dicho edito se surtirá mediante la inclusión del nombre de los extremos demandados en un listado que se publicará por una sola vez en un medio de amplia circulación nacional en el día DOMINGO.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora MARLENE BEATRIZ RODRIGUEZ en calidad de poseedora del inmueble 040-188905 LOTE 3 ubicado en la calle 64 No 27-32 de esta ciudad conforme a los ritos establecidos dentro del artículo 291 y 292 del C.G.P.

QUINTO: Una vez efectuado los rigores de notificación, CORRER traslado al demandado por el término de tres (3) días, conforme lo estipulado dentro del artículo 402 del C.G.P.



SEXTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda dentro del folio de matrícula No.040-188905 correspondiente al predio objeto de litis inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al profesional del ARNOVIS MONTERO FARFAN como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**